



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05074-2022-PHC/TC

ICA

HUGO PERCY REYES

VILLAMARES REPRESENTADO

POR LUIS ALBERTO REYES

GUTIÉRREZ (ABOGADO)

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 25 días del mes de septiembre de 2023, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Monteagudo Valdez, Pacheco Zerga y Ochoa Cardich, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Luis Alberto Reyes Gutiérrez abogado de don Hugo Percy Reyes Villamares contra la resolución de fecha 17 de octubre de 2022¹, expedida por la Primera Sala Penal de Apelaciones y Flagrancia de Ica de la Corte Superior de Justicia de Ica que, confirmando la apelada, declaró infundada la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 20 de enero de 2022, don Luis Alberto Reyes Gutiérrez interpuso demanda de *habeas corpus*² a favor de don Hugo Percy Reyes Villamares y la dirigió contra don Jeanfranco William Pinto Fernández, juez del Cuarto Juzgado Penal Unipersonal de Ica; y contra los integrantes de la Primera Sala Penal de Apelaciones y Flagrancia de la Corte Superior de Justicia de Ica, señores Albújar de la Roca, Magallanes Sebastián y Carbajal Rivas. Alega la vulneración de los derechos al debido proceso, a la tutela judicial efectiva, la debida motivación de las resoluciones judiciales, a la inviolabilidad del domicilio, de defensa y del principio *in dubio pro reo*.

El recurrente solicita se declare nula (i) la sentencia, Resolución 8³, de fecha 27 de junio de 2021, que condenó al favorecido a tres años y seis meses de prisión efectiva por el delito de microcomercialización al tráfico ilícito de drogas; ii) la sentencia de vista, Resolución 16, de fecha 1 de diciembre de 2021⁴, que confirmó la condena impuesta⁵; y que, en consecuencia, se dicte una nueva resolución donde se determine su inocencia y el favorecido sea liberado.

¹ Foja 163 del expediente

² Foja 41 del expediente

³ Foja 22 del expediente

⁴ Foja 28 del expediente

⁵ Expediente 01839-2020-7-1401-JR-PE-03



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05074-2022-PHC/TC

ICA

HUGO PERCY REYES

VILLAMARES REPRESENTADO

POR LUIS ALBERTO REYES

GUTIÉRREZ (ABOGADO)

El recurrente alega que existió una actitud deshonesta por la Policía Nacional, el fiscal y el juez al no haber realizado un juicio de ponderación y valoración integral, real y objetiva de desigualdad con todos los intervenidos. Señala que consta en el video y en las actas de la policía que, en el mismo momento de la intervención domiciliaria, no revisaron, indagaron, ni preguntaron a los intervenidos, en general, de quién era lo “mostrado de suerte”, refiriéndose a las bolsitas de estupefacientes, menos de quién era el dinero encontrado en una cartera del baño, ni se tomaron las medidas del caso cuando los intervenidos refirieron ser consumidores.

Afirma que sin existir elementos de juicio convincentes y mayor indagación se haya dictado sentencia condenatoria contra el favorecido. En tal sentido, señala que la policía no actuó ante flagrante delito, sino que vulneraron el domicilio, en el que encontraron a tres personas sin nada delictivo. Sin embargo, el fiscal señala al favorecido como si hubiese tenido en sus manos bolsitas que presuntamente contenían pasta básica de cocaína y que pretendía vender dicha sustancia, lo cual es totalmente falso, puesto que no existió orden de allanamiento ni detención contra los otros tres intervenidos, siendo el favorecido inculcado de mala fe.

Añade que la fiscalía no acreditó la condición de consumidores de las otras tres personas intervenidas. Y, en el caso del favorecido no existe dolo, solo una denuncia calumniosa en su contra, pues es consumidor. Alega que el Estado tiene el deber social de proteger a la persona humana y no exponerlo a un riesgo de pandemia del Covid-19, en un establecimiento penitenciario hacinado y superpoblado por una detención ilegal.

El Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Ica, a través de la Resolución 1⁶, de fecha 21 de enero de 2022, admitió a trámite la demanda.

El procurador público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial se apersonó al proceso, contestó la demanda⁷ y solicitó que sea declarada improcedente. Refiere que el proceso penal que motivó la sentencia condenatoria y la restricción de la libertad personal del beneficiario obedece a un proceso regular, esto es, la resolución judicial cuestionada se ha emitido respetando el debido proceso y la tutela procesal efectiva. Además de los

⁶ Foja 48 del expediente

⁷ Foja 58 del expediente



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05074-2022-PHC/TC

ICA

HUGO PERCY REYES

VILLAMARES REPRESENTADO

POR LUIS ALBERTO REYES

GUTIÉRREZ (ABOGADO)

propios fundamentos de la resolución judicial cuestionada se aprecia que existe suficiente motivación que determinó la responsabilidad penal del beneficiario. Sostiene que, en el caso de autos, se cuestionan aspectos de mera legalidad; entre otros, la no concurrencia del elemento típico como autor del delito de tráfico ilícito de drogas en la modalidad de microcomercialización, aspecto que sin duda solo corresponde dilucidarse en la vía ordinaria, además, el cuestionamiento de la valoración probatoria y el criterio judicial también corresponde dilucidarse en la vía ordinaria, por ello, los agravios traídos al debate exceden de la competencia del juez constitucional.

El Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Ica, mediante sentencia, Resolución 8⁸, de fecha 31 de agosto de 2022, declaró infundada la demanda, por considerar que de manera genérica se denuncia que los magistrados accionados no han efectuado un análisis de la relación concreta, real y objetiva de los hechos materiales, probados y relevantes policial del caso específico de no flagrancia y que adolecería de nulidad insalvable, argumentos que en estricto se refieren una presunta falta de valoración de los medios de prueba actuados en juicio, lo cual no resulta factible en sede constitucional. La decisión judicial se encuentra debidamente fundamentada y no se aprecian en los cuestionamientos de la demanda argumentos contundentes y válidos que cuestionen el debido proceso. Sobre el cuestionamiento a la vulneración del derecho de salud en el marco de la emergencia sanitaria por el Covid-19, pues no se verifica que el favorecido sea una persona vulnerable o que padezca de alguna enfermedad o comorbilidad que pudiera agravarse por el hacinamiento de los penales, máxime si el Estado ha establecido en sus políticas de salud pública un especial programa de prevención y atención en los establecimientos penitenciarios.

La Primera Sala Penal de Apelaciones y Flagrancia de Ica de la Corte Superior de Justicia de Ica, con fecha 17 de octubre de 2022 (f. 163), confirmó la apelada por similares fundamentos.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare nula: (i) la sentencia, Resolución 8, de fecha 27 de junio de 2021, que condenó a don Hugo

⁸ Foja 138 del expediente



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05074-2022-PHC/TC

ICA

HUGO PERCY REYES

VILLAMARES REPRESENTADO

POR LUIS ALBERTO REYES

GUTIÉRREZ (ABOGADO)

Percy Reyes Villamares a tres años y seis meses de prisión efectiva por el delito de microcomercialización al tráfico ilícito de drogas; ii) la sentencia de vista, Resolución 16, de fecha 1 de diciembre de 2021, que confirmó la condena impuesta⁹; y que, en consecuencia, se dicte una nueva resolución donde se determine su inocencia y el favorecido sea liberado.

2. Se alega la vulneración de los derechos al debido proceso, a la tutela judicial efectiva, la debida motivación de las resoluciones judiciales, a la inviolabilidad del domicilio, de defensa y del principio *in dubio pro reo*.

Análisis del caso en concreto

3. La Constitución Política del Perú establece en el artículo 200, inciso 1, que mediante el *habeas corpus* se protege tanto la libertad individual como los derechos conexos a ella; no obstante, no cualquier reclamo que alegue afectación del derecho a la libertad personal o derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si tales actos denunciados vulneran el contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el *habeas corpus*.
4. Este Tribunal, en reiterada jurisprudencia, ha precisado que los juicios de reproche penal de culpabilidad o inculpabilidad, la adecuación de una conducta en un determinado tipo penal, verificar los elementos constitutivos del delito, así como la valoración de las pruebas penales y su suficiencia, la determinación del *quantum* de la pena llevada a cabo dentro del marco legal sea esta efectiva o suspendida, no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal y es materia de análisis exclusivo de la judicatura ordinaria, salvo que se evidencie y corrobore una afectación irrazonable a los derechos fundamentales del recurrente.
5. En el presente caso, este Tribunal advierte que, si bien se invoca la vulneración del derecho al debido proceso, a la tutela judicial efectiva, la debida motivación de las resoluciones judiciales y aplicación del principio *in dubio pro reo*, en realidad lo que se pretende es cuestionar la valoración de las pruebas y su suficiencia. En efecto, se cuestiona la

⁹ Expediente 01839-2020-7-1401-JR-PE-03



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05074-2022-PHC/TC

ICA

HUGO PERCY REYES

VILLAMARES REPRESENTADO

POR LUIS ALBERTO REYES

GUTIÉRREZ (ABOGADO)

legalidad de la intervención policial del favorecido y de otras personas, el que no se haya acreditado la condición de consumidores de los cuatro intervenidos, pese a lo cual solo el favorecido no haya sido considerado como consumidor; y que ha sido condenado a partir de una denuncia calumniosa en su contra; entre otros, Sin embargo, dichos alegatos corresponden ser determinados por la judicatura ordinaria conforme a reiterada jurisprudencia de este Tribunal Constitucional.

6. Por consiguiente, dado que la reclamación del recurrente no está referida al contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el *habeas corpus*, resulta de aplicación el artículo 7, inciso 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MONTEAGUDO VALDEZ

PACHECO ZERGA

OCHOA CARDICH

PONENTE OCHOA CARDICH